



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEYLIS MARIANA DE LA HOZ C.C No. 1.001.892.030

Accionado: CAJACOPI EPS y LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintisiete (27) de julio de Dos mil veintidós (2022).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por **LEYLIS MARIANA DE LA HOZ** identificada con C.C No. 1.001.892.030 actuando en nombre propio, contra **CAJACOPI EPS y LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE AUTONOMÍA, SALUD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, INTEGRIDAD PERSONAL, INFORMACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA.**

Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por LEYLIS MARIANA DE LA HOZ identificada con C.C No. 1.001.892.030 actuando en nombre propio, contra CAJACOPI EPS y LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales DE Autonomía, Salud, Igualdad y no Discriminación, Derechos Sexuales y Reproductivos, Integridad Personal, Información y Dignidad Humana.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, advierte el juzgado que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial la necesidad de VINCULAR a la entidad PROFAMILIA, dado que, según los hechos manifestados por la accionante, primeramente, se dirigió a realizarse el IVE a PROFAMILIA quien le indico esperar por 5 días para que la EPS CAJACOPI autorizará la realización de los exámenes, sin embargo, después le manifestaron que ya no tenían convenio con dicha EPS.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“Solicito Señor/a Juez/a ordenar a Cajacopi E.P.S. que autorice y garantice la práctica efectiva del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en las próximas 24 horas, en la medida que se están vulnerando mis derechos fundamentales pues llevo varias semanas y me han negado el servicio desconocimiento el nuevo marco legal que creó la Corte Constitucional en la sentencia C- 055 de 2022.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEYLIS MARIANA DE LA HOZ C.C No. 1.001.892.030

Accionado: CAJACOPI EPS y LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma que se encuentra en estado de embarazo y actualmente tiene 8 semanas, que desea practicarse una Interrupción Voluntaria de Embarazo (IVE) en el marco de la Sentencia C-055 de 2022, proferida por la Corte Constitucional.

Por otra parte, la accionante Manifiesta se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS y que el día 7 de julio del presente año se dirigió a Profamilia en Barranquilla para realizarse el IVE, en el cual le manifestaron que debía esperar 5 días para que Cajacopi autorizara la realización de los exámenes, sin embargo, después de esperar una semana le dicen que no hay convenio entre las entidades, por lo cual debe recoger su historia clínica y llevarla a la EPS. Tras una espera injustificada el día 21 de julio se dirige al Centro de Salud 13 de junio materno Infantil en Soledad – Atlántico por urgencias con el fin de realizarse el IVE, en el cual le manifestaron que solo podía acceder a la IVE si “el embarazo fue producto de violación o si su salud o la del feto estaban en peligro”.

La accionante también manifiesta que, el médico que la atendió, Dr. Nilson Alfredo Almares Garizabalo le pregunto las razones por las cuales quería interrumpir el embarazo y al ella dar las razones el medico realizó comentarios prejuiciosos de tal forma que todo el personal médico del centro de salud, los escuchara, haciéndola sentir vulnerable. Manifiesta que le proporcionaron información errónea sobre el acceso a la IVE y que solicito que se dejara relacionado en la historia clínica que solo podía acceder a la IVE en las 3 causales de la Sentencia C-355 del 2006, pero que cuando le entregaron la historia clínica lo relacionado no era lo mismo que le dijeron y que adaptaron la historia clínica a su conveniencia. Seguido de lo anterior, la accionante hablo con la psicóloga del hospital, a la cual le pidió claridad de la información y grabo la conversación; la accionante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEYLIS MARIANA DE LA HOZ C.C No. 1.001.892.030

Accionado: CAJACOPI EPS y LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL

manifiesta lo siguiente: “*En la grabación, se evidencia claramente que la psicóloga está diciéndome que diga que tengo depresión y ansiedad para poder abortar, porque la causal salud también es comprendida como salud mental. Es decir, se está refiriendo a que no puedo acceder a una IVE si no estoy dentro de las 3 causales establecidas por la Sentencia C-355 del 2006 (ver anexo 2).*”

Por último, manifiesta que le fue negado el servicio dado a que debía tener autorización por parte de la E.P.S. a pesar de que acudió por urgencias y que la IPS Centro de Salud 13 de junio Materno Infantil estaba en la obligación de realizarle la IVE.

se advierte que lo que solicita como medida provisional es la misma pretensión de la tutela, por lo que se negara la medida solicitada toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la **LEYLIS MARIANA DE LA HOZ** identificada con C.C No. 1.001.892.030 actuando en nombre propio, contra **CAJACOPI EPS** y **LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE AUTONOMÍA, SALUD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, INTEGRIDAD PERSONAL, INFORMACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA.**
2. **OFICIAR:** a **CAJACOPI EPS** y **LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. **OFICIAR:** a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **A LA SECRETARIA DE SALUD** para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.
4. Vincúlese a la entidad **PROFAMILIA** a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
5. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
6. Negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.
7. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

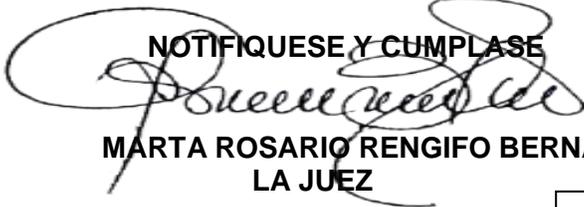
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEYLIS MARIANA DE LA HOZ C.C No. 1.001.892.030

Accionado: CAJACOPI EPS y LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL

sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, _____ 2022

LA SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 421 DE 2022

Señores:

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEYLIS MARIANA DE LA HOZ C.C No. 1.001.892.030

Accionado: CAJACOPI EPS y LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD

Ciudad

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la **LEYLIS MARIANA DE LA HOZ** identificada con C.C No. 1.001.892.030 actuando en nombre propio, contra **CAJACOPI EPS** y **LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE AUTONOMÍA, SALUD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, INTEGRIDAD PERSONAL, INFORMACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA**.
- 2. OFICIAR:** a **CAJACOPI EPS** y **LA IPS CENTRO DE SALUD 13 DE JUNIO MATERNO INFANTIL** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3. OFICIAR:** a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **A LA SECRETARIA DE SALUD** para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.
- 4.** Vincúlese a la entidad **PROFAMILIA** a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 5.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 6.** Negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.
- 7.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Cordialmente,

DANIELA ESPINOSA GALE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9439b4c419363f9580019c86ae0889b3d1bb04d0d18a44724eadf8657243dcdb**

Documento generado en 27/07/2022 08:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>